

IURISPRUDENTIA

Asuntos que la Corte Constitucional actual si ha determinado y que la Corte anterior ha omitido explicar (CUARTA PARTE). - Continuando con algunos temas que la Corte Constitucional actual ha empezado a puntualizar con respecto a la acción extraordinaria de protección, ya que, como se ha dicho, **antes la Corte simplemente no los explicaba o no les daba la relevancia necesaria:**

12. ¿Procede la acción extraordinaria de protección del auto de abandono de una causa, y del auto que niega dicho abandono? En el primer caso la Corte actual motiva de mejor manera lo que ya se venía diciendo en la Corte anterior en Sentencias: N°0003-14-SEP-CC, publicada en R.O. S. N°184 de 14-II-2014; y, N°0103-17-SEP-CC, publicada en Ed. Const. N°2, tomo VI, del R.O., de 05-VI-2017; **esto es, que si procede la acción extraordinaria de protección en contra del auto que declara el abandono de una causa, verificándolo, para asegurar los derechos del afectado,** cuestión que la Corte actual evidencia en Sentencia N°1209-14-EP/19 [Carmen Corral], párrafos 22, 27, 30 y 34-37, publicada en Ed. Const. N°29, tomo II, del R.O., de 08-I-2020. Por otro lado **la Corte actual ha determinado que no procede la acción extraordinaria de protección en contra del auto que se niega la declaratoria del abandono,** pedida por una de las partes en el proceso subyacente, **determinando claramente que este tipo de auto no pone fin al proceso, así como tampoco lo ponen las negativas de los recursos en este asunto,** tal como lo termina la Sentencia N°2191-13-EP/20 [Carmen Corral], párrafos 24-27, publicada en Ed. Const. N°35, del R.O., de 31-I-2020.

13. ¿Cuándo considera la Corte Constitucional que se configura la violación al debido proceso por violar el derecho al recurso? Para alegar haberse visto impedido de recurrir, la Corte actual determina en Sentencia N°1061-12-EP/19 [Teresa Nuques], párrafos 42-46, publicada en Ed. Const. N°21, tomo II, del R.O., de 13-XI-2019; **que la denegación indebida del recurso de hecho es violar el debido proceso, por lo que, únicamente agotado el recurso de hecho se configura dicha violación, del mismo modo cuando la negación del recurso lo realiza un juez incompetente,** conforme lo determina la Sentencia N°0366-12-EP/19 [Hernán Salgado], párrafos 29, 33-36 y 39-40, publicada en Ed. Const. N°29, tomo I, del R.O., de 08-I-2020. **Es necesario hacer presente que lo dicho no sucede cuando la negativa del recurso se lo realiza de forma regular como así lo determina la Sentencia N°1172-12-EP/19 [Agustín Grijalva], párrafo 29, publicada en Ed. Const. N°22, del R.O., de 19-XI-2019; por eso, hay que considerar cada caso de forma individual, ya que no se trata de agotar recursos inútiles, pese a que su demostración -de inutilidad o ineficacia- únicamente corresponde al que demanda la acción extraordinaria de protección,** como en Sentencia N°0323-13-EP/19 [Teresa Nuques], párrafos 19, 27, 30 y 38 publicada en Ed. Const. N°29, tomo I, del R.O., de 08-I-2020. **Pero, como demandante de la acción extraordinaria de protección, creer y solo afirmar, que el recurso determinado en la ley no es el más adecuado, y no justificar conforme a derecho su inutilidad o eficacia, la Corte en Sentencia N°0352-12-EP/19 [Agustín Grijalva], párrafos 23-24 y 26, publicada en Ed. Const. N°29, tomo I, del R.O., de 08-I-2020; no da como valido dicha afirmación, ya que determina que lo dicho es insuficiente. -----**

— — 2 7 9
— — 1 3 5
— — 6 8 4

www.diegoparedesabogado.com

DIEGO PAREDES GONZÁLEZ, ABOGADO
Matrícula 763-p CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

+ (593) 980.411.114